

RESOLUCIÓN N°

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 94 N°s. 2, 3 y 8 del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el artículo 47 N°s. 1, 6, 7, 8 y 10, de la ley 20.255 y en los artículos 3°, letra i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el artículo 4° del D.L. N° 3.500 de 1980, en relación con el número 3, del artículo 91 y con el artículo trigésimo tercero transitorio, ambos de la Ley N° 20.255; c) Las instrucciones impartidas en el Capítulo VI, de la Letra D, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia; d) Los oficios ordinarios N°s. 5.235, 18.447, 34.906, 8.181, 25.874, 2.410, 14.017, 16.941, 19.394, 1.707, 16.998 y 24.192, el oficio reservado N° 32.177 y el oficio de trámite N° 779, de fechas 10 de febrero de 2010, 4 de junio de 2010, 26 de noviembre de 2010, 17 de abril y 30 de octubre de 2013, 4 de febrero, 25 de junio, 25 de julio y 28 de agosto de 2014, 26 de enero 28 de julio y 22 de octubre de 2015, de 23 de diciembre de 2016 y 18 de enero de 2017, todos de esta Superintendencia, dirigidos a A.F.P. Provida S.A.; e) Las cartas AUD N° 015/2010, O. 2.525/DT, DT N° 1.871, AUD N° 066/2010, AUD N° 041/2013, AUD N° 066/2013, O. 101.815/DISH, O. 461/DISH, O. 2.504/DISH, O.3420, F-5-2017 y F-14-2017, de 14 de abril, 3 y 27 de agosto y 30 de diciembre 2010, 5 de julio y 19 de diciembre de 2013, 2 de septiembre de 2014, 16 de marzo, 19 de agosto y 9 de noviembre de 2015, 9 de enero y 2 de febrero de 2017, todas de A.F.P. Provida S.A.; y f) La nota interna reservada N° PYS 341, de 18 de diciembre de 2015, de la División Prestaciones y Seguros de esta Superintendencia, dirigida al Sr. Fiscal de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 4° del D.L. N° 3.500 de 1980 establece el derecho a pensión de invalidez de los trabajadores afiliados al sistema de pensiones de capitalización individual, su naturaleza y condiciones, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 4º.- Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo, de acuerdo a lo siguiente:

- a) *Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos, dos tercios, y*
- b) *Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.*

Las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, deberán, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso anterior y emitir un dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o lo negará, según corresponda. Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido un primer dictamen de invalidez parcial que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras, deberán citar al afiliado para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, o lo deje sin efecto, según sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o b) del inciso primero de este artículo. El afiliado inválido parcial que cumpliera la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal. De no ejercer esta opción, el afiliado mantendrá su derecho al aporte adicional establecido en el artículo 53, si correspondiera, en caso de ser reevaluado con posterioridad a la fecha en que cumpliera dicha edad.

La citación deberá realizarse por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores al vencimiento del período a que se refiere el inciso anterior. Si el afiliado no se presentare dentro del plazo de 3 meses contados desde la fecha en que fue citado, se suspenderá el pago de su pensión desde el cuarto mes. Si no se presentare dentro del plazo de 6 meses contados en igual forma, se entenderá que ha cesado la invalidez.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados declarados inválidos parciales mediante un segundo dictamen, que no se hayan acogido a pensión de vejez y que no cumplan con los requisitos de edad señalados en el inciso primero del artículo 3º tendrán derecho a pensión de invalidez total, siempre que cumplan con la letra a) de este artículo.

Las Comisiones Médicas podrán, mediante resolución fundada, citar durante el período que se señaló en el inciso tercero, a los afiliados cuyo primer dictamen de invalidez parcial generó derecho a pensión, para solicitar nuevos exámenes en relación a su calidad de inválido y emitir si fuere procedente, el segundo dictamen. La citación se practicará por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores a la fecha de la citación, bajo apercibimiento de la suspensión de la pensión o de dejar sin efecto el primer dictamen, en la forma que señala el inciso cuarto”.

- 2.- Que, el tenor del artículo 4º precedentemente transcrito, vigente desde el mes de julio de 2008, corresponde al texto modificado por el número 3, del artículo 91 de la Ley N° 20.255, principalmente suprimiendo el carácter transitorio de la invalidez total, haciéndola definitiva mediante declaración en un único dictamen y manteniendo aquel carácter para la invalidez parcial. Además, mantuvo el derecho de los afiliados pensionados mediante un primer dictamen, que cumplen 65 años de edad durante el período transitorio, de solicitar al término de dicha edad la reevaluación del grado de invalidez o continuar percibiendo la pensión transitoria por todo el período de tres años y reevaluar su invalidez al término de dicho lapso transitorio;



- 3.- Que, sin embargo, debe tenerse presente que el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N° 20.255, estableció que las solicitudes de pensión de invalidez, las de reevaluación de la invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez que se encontraran en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introdujo al decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarían rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encontraran percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarían rigiéndose para los efectos de la reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez;
- 4.- Que, los aspectos relativos a los plazos y a la forma de citación a los afiliados inválidos conforme a un primer dictamen para reevaluar el grado de invalidez de éstos, sea que correspondan a situaciones reguladas tanto por el antiguo como por el actual artículo 4° del citado decreto ley, básicamente no sufrió cambios;
- 5.- Que, en relación con los procedimientos referidos en la consideración precedente, las instrucciones impartidas en el cuarto párrafo del literal a), numeral i., del Capítulo VI, de la Letra D, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, prescriben lo siguiente:

“Para efectos de solicitar la reevaluación, las Administradoras deberán atenerse a los siguientes procedimientos:

a) Caso 1: Por término período transitorio

i. Citación al afiliado.

Conjuntamente con el pago de cada una de las tres últimas pensiones anteriores al vencimiento del período de tres años, contado desde la fecha de emisión del primer dictamen de invalidez, las Administradoras deberán citar al afiliado por escrito, a que se presenten a solicitar la reevaluación de su grado de invalidez, la que podrá ser suscrita desde el momento de la primera citación.

El período de tres años se cuenta desde la fecha de emisión del dictamen que generó el derecho a pensión de invalidez parcial, aun cuando éste hubiere rechazado en principio la invalidez.

La citación deberá contener una leyenda destacada, en la que se le informe que si no se presenta antes de los tres meses siguientes al mes en que se cumple el plazo de tres años señalado anteriormente, le será suspendido el pago de su pensión desde el cuarto mes. Esta citación deberá especificar claramente la fecha en la cual termina el plazo señalado.

A contar de la fecha de vencimiento de estos tres meses y transcurridos otros tres meses, durante los cuales se encontrará suspendido el pago de la pensión, se dará por cesada la invalidez y el derecho al beneficio.”;

- 6.- Que, seguidamente el numeral iv., de la disposición citada en el considerando precedente, se refiere a la suspensión del pago de las pensiones, de acuerdo a lo siguiente:

"iv. Suspensión del pago de pensiones otorgadas conforme al primer dictamen de invalidez parcial.

En el evento de que un afiliado para el cual hubiese transcurrido su período transitorio de tres años, no se presentare a suscribir su solicitud de reevaluación, dentro del plazo de los tres meses siguientes al mes en que finaliza dicho período, la Administradora deberá suspender el pago de pensión y enviarle una comunicación mediante carta, correo electrónico cuando la persona lo haya solicitado o cualquier otro medio que permita dejar constancia de la comunicación, en la que se señale que si no concurre a suscribir el formulario "Solicitud de Reevaluación" antes del cumplimiento de seis meses transcurridos desde el mes en que se cumplió el plazo de 3 años ya señalado, perderá la calidad de pensionado, para todos los efectos legales.

Dicha comunicación se repetirá por tres meses consecutivos.

Si aún así el afiliado no se presentare, la Administradora quedará liberada de toda responsabilidad, procederá a enterar la contribución, si correspondiere y registrará al afiliado como activo a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento de los seis meses.

Si el afiliado se presentare antes del vencimiento de seis meses, pero después de la suspensión del pago de pensión, la Administradora deberá tramitar a solicitud de reevaluación de acuerdo a los procedimientos ya descritos y reiniciar el pago de las pensiones, en el mismo mes en que el afiliado se presente, si esto ocurre antes del día 15 de ese mes, o al mes siguiente, si el afiliado se presentare con posterioridad.

En ningún caso procederá el pago de pensiones retroactivas.

b) Caso 2: Por cumplimiento de los 65 años de edad.

i. Comunicación al afiliado.

La Administradora deberá informar por escrito, conjuntamente con el pago de cada una de las seis últimas pensiones anteriores al mes en que el afiliado cumpla los 65 años, que puede solicitar la reevaluación de su invalidez, con el fin de que se emita el segundo dictamen al cumplimiento de los 65 años de edad.

La comunicación deberá informar al afiliado claramente lo siguiente:

- Si solicita su reevaluación, el segundo dictamen que se emita puede determinar una invalidez definitiva parcial o total, pero también podría rechazarse su invalidez.

- Que si no solicita la reevaluación al cumplimiento de los 65 años de edad, seguirá percibiendo pensión de invalidez hasta los tres meses siguientes al mes en que se cumplen los tres años del período transitorio. Durante estos tres meses deberá solicitar su reevaluación si su interés es mantener el eventual derecho a pensión por invalidez.



ii. Solicitud de reevaluación.

Para solicitar la reevaluación, el afiliado deberá suscribir los formularios "Solicitud de Reevaluación de Invalidez" y "Declaración de Beneficiarios". Dichas solicitudes recibirán el mismo tratamiento que el señalado para la solicitud de pensión de invalidez, en el presente Título I.

iii. Suspensión del pago de las pensiones conforme a un primer dictamen.

En el caso de solicitarse la reevaluación, el último pago de la pensión transitoria se efectuará el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen.

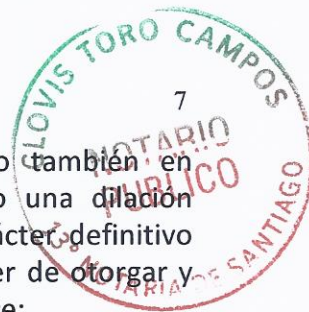
En el caso de no solicitarse la reevaluación, el pago de la pensión transitoria se suspenderá desde el cuarto mes siguiente al término del período de tres años, contado desde la fecha de emisión del dictamen que generó el derecho a pensión. (...);

- 7.- Que, efectuada una fiscalización acerca del debido cumplimiento por parte de A.F.P. Provida S.A., al tenor de la normativa precedentemente transcrita, esta Superintendencia observó que en esta materia ha debido autorizar, continuamente, la suscripción extemporánea de solicitudes de reevaluación del grado de invalidez de afiliados que no fueron oportuna y debidamente citados por la administradora, para que solicitaran la reevaluación del grado de su invalidez. En efecto, durante el año 2010 la administradora solicitó autorización para 210 afiliados; durante el año 2011, este organismo fiscalizador autorizó la reevaluación fuera de plazo, de 106 afiliados; 77 durante el año 2012; 201 durante el año 2013; y 38 hasta el mes de julio de 2014.
- 8.- Que en las distintas oportunidades referidas precedentemente, esta Superintendencia instruyó a A.F.P. Provida S.A. que revisara mediante una auditoría si los errores que afectaban su proceso de citación a reevaluar la invalidez de los afiliados correspondían a errores de tipo administrativo, de procedimiento, de sistemas informáticos u otros. Del mismo modo, debía cuantificar los casos a través de una muestra aleatoria de pensionados a reevaluar por un lapso determinado;
- 9.- Que, por su parte, la administradora informó que había detectado anomalías relacionadas con el envío de las citaciones en forma independiente a la liquidación de pensión, falta de controles de validación de las direcciones de los afiliados y ausencia de un reporte de Correos de Chile, sobre la efectividad de la entrega de las citaciones a los destinatarios;
- 10.- Que al tenor de la respuesta de la administradora, este organismo le requirió un plan de trabajo destinado a mejorar su proceso de citaciones, el cual debía validar mediante una nueva auditoría seis meses después de su implementación. Efectuado dicho plan, A.F.P. Provida S.A. comunicó los resultados que obtuvo en su revisión y las mejoras que adoptó en su proceso de reevaluación de sus afiliados pensionados conforme a un primer dictamen. Mencionó mejoras en la extracción de datos sobre los domicilios de los afiliados; revisión de lo completo del contenido de este campo, por personal de sus

agencias; revisión de casos con notificaciones no entregadas por correo; incorporación en las cartas, del texto que establece la norma sobre plazo de suscripción de la solicitud de reevaluación y cese de pago de pensión;

- 11.- Que, en relación con lo señalado en la consideración precedente, no obstante lo informado por la administradora; las auditorías realizadas por instrucciones de esta entidad; y las mejoras que afirmó haber implementado, posteriormente esta Superintendencia tomó conocimiento por intermedio de su División de Atención y Servicios al Usuario, que A.F.P. Provida S.A. continuaba presentando deficiencias en los procedimientos de citación y notificación a los afiliados pensionados por invalidez transitoria;
- 12.- Que en las condiciones que se vienen describiendo, mediante oficio ordinario N° 8.181 de 17 de abril de 2013, este organismo fiscalizador requirió a esa administradora que realizara una nueva auditoría interna con el propósito de que identificara todas las circunstancias que provocaban problemas en este proceso y, desde ahí generara un plan de trabajo para lograr su corrección definitiva. Del mismo modo, debía dar un carácter integral a la auditoría, sin concentrarla únicamente en su área de beneficios, sino que debía abarcar todas las áreas que participan en cada una de las actividades relacionadas con los aspectos revisados;
- 13.- Que por su parte, mediante carta AUD N° 41 de 5 de julio de 2013, A.F.P. Provida S.A. informó que como resultado de su auditoría había detectado 25 casos de afiliados sin cobertura por el seguro de invalidez y sobrevivencia, cuyos períodos transitorios transcurrieron sin que éstos presentaran las respectivas solicitudes de reevaluación de invalidez. Manifestó, además, que no contaba con respaldos ni medios probatorios que le permitieran acreditar que había citado efectivamente a los afectados. Dentro de ese número de casos incluyó diez afiliados cuyos períodos transitorios habían vencido con anterioridad al 1 de septiembre de 2010, es decir que debieron ser detectados en la auditoría y regularización anterior. Finalmente, fue posible concluir que durante el año 2013, la administradora solicitó autorización para reevaluar extemporáneamente a un total de 201 afiliados y de otros 38 durante los primeros siete meses de 2014;
- 14.- Que, las irregularidades que se vienen describiendo mostraban con meridiana claridad el reiterado incumplimiento de A.F.P. Provida S.A., respecto de las normas y procedimientos establecidos por la ley para citar en tiempo y forma a los afiliados pensionados por invalidez conforme a un primer dictamen, por lo que con frecuencia ha debido solicitar autorización de esta Superintendencia para reevaluar en forma extemporánea el grado de invalidez de sus afiliados, autorización que se ha otorgado con el propósito de no afectar los derechos de aquéllos a obtener el derecho a pensión con carácter definitivo y los demás efectos que ello conlleva;
- 15.- Que mayor gravedad revisten tales irregularidades cuando su origen se explicaba, en gran medida, en deficiencias de sus sistemas de control que no lograba corregir debidamente, provocando una serie de errores y omisiones que redundan en pagos

indebidos de pensión con distinta fuente de financiamiento, como también en suspensiones erróneas de dichos pagos. Todo lo cual ha provocado una dilación injustificada en la constitución de los beneficios previsionales con carácter definitivo para sus titulares. En síntesis la administradora había faltado a su deber de otorgar y administrar debidamente las prestaciones y beneficios que la ley establece;



- 16.- Que, con el mérito de las consideraciones que anteceden, mediante oficio reservado N° 32.177 de 23 de diciembre de 2016, esta Superintendencia informó a A.F.P. Provida S.A. la apertura de un expediente de investigación que rola con el N° 028-C-2016, formulándole el siguiente cargo: Incurrir reiteradamente en irregularidades en los procesos de citación a los afiliados pensionados por invalidez transitoria, tanto en tiempo como en forma, para reevaluar el grado de invalidez de aquéllos, infringiendo de ese modo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el Capítulo VI, de la Letra D, del Título I, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones;
- 17.- Que, mediante carta F-5-2017 de 9 de enero de 2017, A.F.P. Provida S.A. presentó sus descargos y defensas haciendo presente en primer término, que las solicitudes de autorización para reevaluar extemporáneamente a afiliados pensionados por invalidez transitoria, en su mayoría corresponden a situaciones anteriores a las mejoras que implementó al proceso de notificación. A modo de ejemplo, cita el contrato que celebró en el mes de septiembre de 2010 con la empresa Correos de Chile, en el cual incluyó la depuración de direcciones, despacho y reporte, implementación de ceses de pago de pensión automáticos al cumplimiento del período transitorio sin reevaluación, mensajes en el comprobante de pago de pensión, implementación de validadores en sistema para el ingreso de fechas de los dictámenes de invalidez. Seguidamente señaló las fechas de solicitud de pensión de invalidez de los 632 casos objeto de regularización y, destacó el hecho que durante el año 2016 sólo solicitó en siete oportunidades la reevaluación extemporánea de pensionados conforme a un primer dictamen, detallando las razones que tuvo en vista para ello, destacando además que esos siete casos representan un 0,31% del total de reevaluaciones de invalidez a suscribir durante ese año (2.280). Por último, respecto de los 632 casos reevaluados extemporáneamente, sostuvo que procedió a regularizar aquellos que perdieron la condición de inválido al obtener el segundo dictamen (52 afiliados) y que en ese sentido, los montos pagados en exceso con fondos estatales, por el período que excedió a los 39 meses de pensión, se encuentran regularizados;
- 18.- Que, en cuanto a sus fundamentos de derecho, la administradora se ampara en el concepto de daño contractual, sosteniendo que la responsabilidad contractual supone la concurrencia de daño y tiene por objeto resarcir precisamente ese efecto, de modo de compensar a la víctima del incumplimiento, el menoscabo y privación patrimonial que se sigue de la infracción de la conducta debida y concluye señalando que no hay responsabilidad sin daño, aun cuando exista incumplimiento. Para finalmente afirmar que las irregularidades que se vienen describiendo no habrían generado daño, a lo que habría que adicionar una actitud proactiva de A.F.P. Provida S.A., tendiente a la pronta

corrección de sus errores, debido a la implementación de las medidas correctivas necesarias;

- 19.- Que, sobre la base de los argumentos señalados en las consideraciones N°s. 18 y 19 precedentes, la administradora solicitó a esta Superintendencia que la absuelva del cargo que le formuló o, en subsidio, le aplique la sanción más baja que contempla la normativa vigente, teniendo en cuenta la implementación de correcciones necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema; la oportuna notificación por parte de A.F.P. Provida S.A. a este organismo fiscalizador respecto de los errores detectados; y la baja tasa de error que presenta, del 0,31% sobre los 2.280 casos sujetos a reevaluación;
- 20.- Que, al mismo tiempo de sus descargos, la administradora manifestó su intención de valerse de todos los medios de prueba que le franquea la ley, para cuyo efecto solicitó la apertura de un término probatorio;
- 21.- Que, mediante oficio de trámite N° 779 de 18 de enero de 2017, esta Superintendencia dispuso recibir la investigación a prueba por el término de diez días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de dicho oficio, fijando el tiempo y forma para rendir prueba testimonial, en el evento que quisiera valerse de ésta;
- 22.- Que, mediante carta F-14-2017 de 2 de febrero de 2017, A.F.P. Provida S.A. acompañó prueba instrumental consistente en copias de tres consultas electrónicas de afiliados y carta O. 1639 de 4 de abril de 2016, mediante la cual dio respuesta al oficio ordinario N° 4.837 del 29 de febrero de 2016, todas ellas agregadas a estos autos administrativos;
- 23.- Que, sobre la base de los antecedentes agregados a autos y analizados los descargos de A.F.P. Provida S.A., es concluyente que se encuentran acreditadas en estos autos administrativos las irregularidades en que ésta incurrió en sus procesos de citación en tiempo y forma a los pensionados por invalidez transitoria, las que han sido de su responsabilidad. No ha controvertido tales hechos más que para advertir que se trataría en su mayoría de solicitudes anteriores a las mejoras que implementó, citando como ejemplo una de septiembre de 2010, no obstante lo cual como se ha venido describiendo en la investigación de autos, su fecha de corte fue hasta el mes de julio de 2014, período en que este organismo fiscalizador debió autorizar 38 solicitudes de reevaluación fuera de plazo, todo lo cual desvirtúa ese argumento de la administradora;
- 24.- Que, por las mismas consideraciones que preceden, no resulta atendible el argumento de la administradora en el sentido que durante el año 2016 sólo requirió siete reevaluaciones extemporáneas, lo que representa un 0,31% de un total de 2.280 trámites. En efecto, modificar el período de análisis de irregularidades no parece objetivo si, por contrapartida, el procedimiento de reevaluación de invalidez se inició en el año 1990, modificado en el año 2008, con cambios que básicamente simplificaron tal proceso, pero que no ha exhibido mejoras sustantivas sino que ha mantenido reiteradamente las irregularidades que se le reprochan;



- 25.- Que, no es posible dejar de considerar que tales infracciones afectaron el derecho de afiliados pensionados por invalidez transitoria, a ser reevaluados para acceder a una pensión de invalidez definitiva, lo que llevó primero a que este organismo fiscalizador autorizara la reevaluación extemporánea del grado de invalidez de los afectados, en número creciente, alcanzando un total de 632 casos, cuyos efectos han significado tanto pagos como ceses de beneficios indebidos, quedando manifiesta la responsabilidad de la administradora en la debilidad de sus procedimientos de control, involucrando financiamientos de distintas fuentes, incluyendo fondos del Estado;
- 26.- Que, tampoco es posible omitir el hecho que las irregularidades que se vienen describiendo, reiteradas y crecientes en número, inciden en el deber de la administradora de determinar correcta y oportunamente el pago de los beneficios previsionales a sus afiliados y, particularmente, que su regularización fue implementada con motivo de la fiscalización efectuada por esta Superintendencia, en lugar de haber sido a instancias de la propia administradora, como es esperable;
- 27.- Que, en relación a la eventual falta de daño o perjuicio a los afiliados que se vieron afectados por las irregularidades en que incurrió A.F.P. Provida S.A., según argumenta en los aspectos de derechos de sus descargos, cabe observar que esa afirmación es del todo contradictoria si mediante carta O.1.639 de 4 de abril de 2016, que acompañó como medio de prueba, afirmó que en 23 casos financiados con cargo a la cuenta individual, restituirá sólo el monto equivalente a la pérdida de rentabilidad sobre los pagos generados en exceso, por un total de \$7.957.399.-; aquella parte financiada con garantía del Estado, la devolverá a la entidad correspondiente, por un total de \$942.411.-; y \$36.333.765.-, correspondientes a pagos en exceso efectuados con aporte previsional solidario, restituirá al Instituto de Previsión Social;
- 28.- Que, por último, en relación a los demás documentos acompañados como parte de prueba, ellos serán desestimados, por cuanto se refieren a solicitudes de reevaluación extemporáneas no incluidas en la presente investigación, de modo que dan cuenta de hechos que no han sido reprochados ni controvertidos;

RESUELVO:

Aplicase a la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a UF 400 (cuatrocientas unidades de fomento).

El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en artículo 18

del DFL N° 101, de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.


ACR/RMD/MBC

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Provida S.A.
- Sr. Superintendente
- Sr. Jefe de Gabinete
- Sr. Fiscal
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe División Financiera
- Sr. Jefe División Administración Interna
- Sra. Jefa División Estudios
- Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
- Sra. Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefa de Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

CERTIFICO QUE SIENDO LAS 15:40. HORAS DEL DIA DE HOY, 23 de
mayo 2017 NOTIFIQUE A LA SEÑOR Ricardo Rodríguez.
RUT. 22.381.691-6 EN SU CALIDAD DE Gerente General.
A.F.P. PROVIDA S.A., HACIENDOLE ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N°
39*22.Mayo.2017, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA QUE ANTECEDE Y FIRMO.-
CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO, TITULAR 13° NOTARIA DE SANTIAGO.-




CLOVIS TORO CAMPOS
NOTARIO
PUBLICO
13° NOTARIA DE SANTIAGO